



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Lima, quince de octubre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: en discordia; vista la causa signada con el número mil setecientos ochenta y cuatro guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; y, asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la Señora Jueza Suprema **DEL CARPIO RODRÍGUEZ** obrante a folios cincuenta y siete del cuadernillo de casación, la **misma que no suscribe la presente**; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de folio setenta y nueve interpuesto por Jessica Yanina Saravia Trillo, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, que confirmó la sentencia apelada la cual declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Dora Isabel Huarcaya Toledo, en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con entregar a la actora la posesión del inmueble *sub litis* en el plazo de seis días.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil doce, **por la causal de infracción normativa (procesal y material)** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, en virtud a lo cual, la recurrente denuncia que: **a)** Se han infringido los artículos 911, 1026, 1027 y 1028 del Código Civil, toda vez que no es ocupante precaria y su posesión en el inmueble materia de autos es en razón a la relación de convivencia con el hijo de la demandante Robin Fausto Bendezú Huarcaya con quien ha procreado dos hijos menores de edad que vienen a ser nietos de la demandante, es decir su suegra, por ende se ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, ya que su posesión se debe a un derecho de uso y habitación, el cual se extiende a la familia del usuario, y en su condición de familia de la actora y bajo el consentimiento de la misma es que se encuentra en posesión de parte del inmueble cuya desocupación se solicita; **b)** Se ha infringido el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente como son las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya con las cuales acreditó que los menores son nietos y su conviviente es hijo de la demandante, por tanto no tiene la condición de precaria sino la posesión se la da el derecho de uso y habitación respecto del bien materia de autos, contiene la sentencia una incorrecta motivación. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, conforme aparece de autos, a folio once, Dora Isabel Huarcaya Toledo interpone demanda de desalojo por ocupante precario, a fin de que se ordene a la demandada cumpla con desocupar parte del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve – Pisco. Alega como fundamentos de hecho que es propietaria del bien inmueble de mayor extensión inscrito en la Partida Registral número 02006765 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, dentro del cual se ubica la tienda signada como Calle San Clemente número setecientos nueve que es materia de controversia. Dicho inmueble viene siendo ocupado en forma precaria por la demandada, quien pese a los requerimientos efectuados para que desocupe el mismo, ha hecho caso omiso, motivo por el cual interpone la presente demanda.-----

SEGUNDO.- Que, por escrito que obra a folio veintisiete la demandada Jessica Yanina Saravia Trillo absuelve el traslado de la demanda, solicitando que oportunamente se declare improcedente o infundada la misma, señalando que:

1) De las pruebas aportadas por la demandante, ésta no ha señalado en forma puntual desde qué fecha tiene la condición de ocupante precaria, ni ha señalado el día, mes y año que viene ocupando supuestamente como precaria el inmueble materia de *litis*; **2)** Señala que ocupa parte del área del inmueble



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

ubicado en Calle San José y San Clemente, conjuntamente con su conviviente el hijo de la demandante Robin Fausto Bendezú Huarcaya y sus dos hijos, quienes son nietos de la actora; **3)** El área del inmueble matriz de doscientos cuarenta metros cuadrados no se encuentra independizada. **4)** Siempre ha vivido en el inmueble materia de desalojo con el hijo de la demandante y sus dos menores hijos, ocupando un departamento construido dentro del matrimonio de Fausto Bendezú Quispe y la actora. -----

TERCERO.- Que, a folio cincuenta y uno obra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada desocupe la parte del inmueble materia de *litis*, por cuanto: **1)** Con la copia literal de folio cinco se acredita que Dora Isabel Huarcaya Toledo y Fausto Bendezú Quispe son propietarios del inmueble ubicado en la Calle San Antonio, Manzana cinco Lote número tres del Pueblo Joven San Miguel, Pisco debidamente inscrito en la Partida Registral número 02006765 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco; mientras que la demandada al absolver el traslado de la demanda no acredita con título alguno que ampare su posesión de la parte del bien cuya restitución se solicita, habiéndose limitado a acompañar copia del acta de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya, sin que acredite de modo alguno que posea título vigente o fenecido que le faculte la disposición de la parte del bien que es materia de *litis*; **2)** La demandada configura el sujeto pasivo de esta relación procesal, en la condición de precaria como lo señala el artículo 556 parte *in fine* del Código Procesal Civil, por lo que se concluye que la demandada carece de título de posesión alguno respecto del bien que ocupa, encontrándose en el supuesto previsto en el artículo 911 del Código Civil, por lo que resulta exigible la restitución del bien materia de *litis*.-----

CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primer grado por la demandada, la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica por sentencia de vista que obra a folio setenta, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta, por cuanto: **1)** Revisado el material probatorio recaudado en el presente proceso, se tiene que el predio *sub litis* ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve, es de propiedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

de la demandante, según consta en la Partida Registral número 02006765, documento público que no ha sido cuestionado; **2)** La demandada se ha limitado a señalar en su recurso impugnatorio que ocupaba dicho bien, en compañía de su conviviente Robin Fausto Bendezú Huarcaya (hijo de la demandante) y sus dos menores hijos, por lo que no cuenta con medio probatorio alguno que lo sustente, resultando insuficiente su solo dicho; siendo por tanto de aplicación lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, según el cual, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien lo contradice alegando nuevos hechos; **3)** Al no haber acreditado la demandada la existencia de un título que justifique la posesión que ostenta sobre el bien ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve y no presentar medios probatorios de la accionante, se concluye válidamente que la citada demandada tiene la condición jurídica de ocupante precaria y como tal se encuentra obligada a restituir el bien a favor de la demandante.-----

QUINTO.- Que, al formular el recurso de casación, la demandada denuncia la infracción de normas tanto materiales como procesales, en tal sentido, este Supremo Tribunal estima necesario pronunciarse primero sobre la infracción de norma procesal, pues en caso de ampararse esta causal se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta la resolución recurrida.-----

SEXTO.- Que, la demandada alega que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, señalando que con las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya acredita que los menores son nietos y su conviviente es hijo de la demandante, por tanto, no tiene la condición de precaria sino la posesión se la da el derecho de uso y habitación del bien materia de autos. Al respecto, se puede advertir que en esencia, lo que alega la impugnante es que se realice una nueva valoración de los medios probatorios, actividad procesal que no es factible realizarse en Sede Casatoria, ya que conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

recurso extraordinario de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; además es preciso advertir, respecto a las partidas de nacimiento que se señala, dichos documentos no pueden ser considerados como títulos para justificar posesión sobre el inmueble materia de desalojo. Por lo tanto, debe desestimarse la causal de infracción normativa procesal. -----

SÉTIMO.- Que, la demandante denuncia la infracción normativa de los artículos 911, 1026, 1027 y 1028 del Código Civil, alegando que no es ocupante precaria y su posesión en el inmueble se debe a la relación de convivencia con el hijo de la demandante con quien ha procreado dos hijos menores de edad que vienen a ser nietos de su suegra, por ende se ha interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, ya que su posesión se debe a un derecho de uso y habitación que se extiende a la familia del usuario y en su condición de familia de la actora y bajo el consentimiento de la misma, es que se encuentra en posesión de parte del inmueble cuya desocupación se solicita. -----

OCTAVO.- Que, el artículo 911 del Código Civil exige que se prueben dos condiciones copulativas: *Primero.-* Que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende; y, *Segundo.-* Que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El "Título" a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del solo estado o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge – entre otros – del actual propietario del bien, o del anterior, inclusive. Tal posesión ha quedado establecida por este Supremo Tribunal en la Casación número 2758-2004 (Lima) del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco y en la Casación número 1426-2006 (Lima) del ocho de noviembre de dos mil seis. -----

NOVENO.- Que, en autos, la demandada en su escrito de contestación a la demanda reconoce que la propiedad la detenta la demandante y que siempre ha vivido con el hijo de ésta llamado Robin Fausto Bendezú Huarcaya con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

quien mantiene una relación de convivencia procreando a sus dos menores hijos; además señala que fue el hijo de la demandante quien la llevó a vivir al inmueble materia de desalojo; asimismo refiere que la actora no señala en forma puntual desde qué fecha tiene la condición de ocupante precaria y que el inmueble matriz no se encuentra independizado; señala que su conviviente siempre ha vivido en el inmueble desde la fecha que se construyó y es por ello que hasta la fecha viene pagando el recibo de consumo de luz eléctrica que se encuentra a nombre de su señor padre; finalmente hace presente que en los otros ambientes que forman parte del área matriz domicilian los otros hermanos de su conviviente; a todo lo expuesto, concluye que su posesión es de buena fe y que le ha sido otorgada por los padres de su conviviente. La parte demandante no ha negado tales afirmaciones a largo de todo el proceso, tan solo se ha limitado a referir -conforme a lo expuesto en su escrito de demanda- contar con un título de propiedad que ampara su pretensión y que la emplazada es ocupante precaria porque no cuenta con título alguno que justifique su posesión sobre el bien.-----

DÉCIMO.- Que, al respecto, el derecho de uso es aquél que autoriza a su beneficiario a servirse de un bien no consumible, tal como lo define el artículo 1026 del Código Civil; se trata de un derecho de carácter personal, en razón a que se sustenta en el uso directo del bien, por lo que se impide ceder a otros el ejercicio de este derecho, en atención a lo preceptuado en el artículo 1029 del mismo cuerpo normativo; así también lo entiende Max Salazar Gallego quien al comentar los alcances de este último artículo, refiere: *"Tratándose de derechos personalísimos, como ya hemos acotado, que atañen solo a los beneficiarios de los mismos, quienes deben efectuar un uso directo sobre la cosa, se constituye una exclusividad en el beneficiario. Este beneficio se traduce en la imposibilidad de transmitir el derecho cedido al beneficiario, ni por herencia u otro acto, sea gratuito u oneroso."* (Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas. Primera Edición, Tomo V, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, dos mil tres; página setecientos seis).-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, no obstante el carácter personal del derecho de uso, la ley permite una excepción: El derecho de uso puede extenderse a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

familia del usuario, salvo disposición distinta, a tenor de lo prescrito en el artículo 1028 del Código Civil; no debe pensarse, sin embargo, que lo regulado en la norma importa la creación de un derecho independiente del otorgado al beneficiario directo, sino solo *la extensión* del mismo, de manera tal que no pierda el carácter personalísimo que lo identifica, en otras palabras, el hecho de que la familia del beneficiario pueda también beneficiarse del derecho de uso que le fuera otorgado de forma personalísima, no significa para ellos que se instituya un derecho independiente, sino que éste podrá acceder al beneficio en tanto que el beneficiario también lo detente, de la forma que al concluir el derecho del beneficiario concluye también el de sus familiares. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en ese orden de ideas y si bien en autos se ha acreditado que la demandante cuenta con un título de propiedad inscrito en los Registros Públicos sobre el inmueble materia de *litis*, de lo expuesto se puede advertir que el derecho de uso y habitación que otorgó la demandante a su hijo se extiende por excepción, a la familia de éste, es decir, a su conviviente (la demandada) y a sus menores hijos. Por lo tanto, se entiende que la demandante no solo autorizó sino también consintió que su hijo Robin Fausto Bendezú Huarcaya y su familia habiten parte del inmueble, hecho que se puede corroborar con las partidas de nacimiento y con el documento nacional de identidad perteneciente a la demandada, que obran en autos, en los cuales se consigna la dirección del inmueble y con lo dicho por la demandada en su escrito de contestación a la demanda que fue el hijo de la demandante quien la llevó a vivir en el inmueble donde vienen haciendo vida convivencial, procreando a sus dos hijos menores de siete y cinco años, respectivamente. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, si bien es cierto con la carta notarial de folio diez, la demandante requiere formalmente solo a la demandada para que desocupe el inmueble de su propiedad, también lo es que dicho documento resulta insuficiente, ya que el inmueble materia de desalojo el cual no se encuentra independizado ni se ha señalado qué parte de él viene siendo ocupado de forma precaria, se encuentra en posesión no solo por la demandada sino también por el hijo de la actora y sus nietos; entonces no resulta viable



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1784-2012

ICA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

pretender solo desalojar a uno de ellos, más aun y como bien señala la demandada, si mantiene una relación de convivencia viviendo en el inmueble con el hijo de la demandante; además pretender ello originaría quebrar la unidad familiar que conforme a nuestra Constitución vigente es protegida por el Estado. -----

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo previsto por el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de folio setenta y nueve interpuesto por Jessica Yanina Saravia Trillo; **CASARON** la resolución impugnada en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de folio setenta expedida con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once; y, actuando como sede de instancia: **REVOCARON** la apelada y **REFORMÁNDOLA** declararon **improcedente** la misma; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dora Isabel Huarcaya Toledo contra Jessica Yanina Saravia Trillo, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

11 DIC 2014

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRÍGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA Y CUNYA CELI, ES COMO SIGUE: ===

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de folio setenta y nueve a ochenta y cinco interpuesto por Jessica Yanina Saravia Trillo, contra la sentencia de vista (resolución número once) de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

diecisiete de noviembre de dos mil once, de folios setenta a setenta y cuatro, emitida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada la cual declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Dora Isabel Huarcaya Toledo, en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con entregar a la actora la posesión del inmueble *sub litis* en el plazo de seis días. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil doce de folios veinticinco a veintiséis del cuadernillo de casación, **por la causal de infracción normativa (procesal y material)** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, en virtud a lo cual, la recurrente denuncia que: **a)** Se han infringido los artículos 911, 1026, 1027 y 1028 del Código Civil, toda vez que no es ocupante precaria y su posesión en el inmueble materia de autos es en razón a la relación de convivencia con el hijo de la demandante Robin Fausto Bendezú Huarcaya con quien ha procreado dos hijos menores de edad que vienen a ser nietos de la demandante, es decir su suegra, por ende se ha interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, ya que su posesión se debe a un derecho de uso y habitación, el cual se extiende a la familia del usuario, y en su condición de familia de la actora y bajo el consentimiento de la misma es que se encuentra en posesión de parte del inmueble cuya desocupación se solicita; **b)** Se ha infringido el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente como son las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya con las cuales acreditó que los menores son nietos y su conviviente es hijo de la demandante, por tanto no tiene la condición de precaria sino la posesión se la da el derecho de uso y habitación respecto del bien materia de autos, contiene la sentencia una incorrecta motivación. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Conforme aparece de autos, de folio once a quince, Dora Isabel Huarcaya Toledo interpone demanda de desalojo por ocupante precario, a fin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

de que se ordene a la demandada cumpla con desocupar parte del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve – Pisco. Alega como fundamentos de hecho que es propietaria del bien inmueble de mayor extensión inscrito en la Partida Registral número 02006765 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, dentro del cual se ubica la tienda signada como Calle San Clemente número setecientos nueve que es materia de controversia. Dicho inmueble viene siendo ocupado en forma precaria por la demandada, quien pese a los requerimientos efectuados para que desocupe el mismo, ha hecho caso omiso, motivo por el cual interpone la presente demanda.-----

SEGUNDO.- Por escrito de folio veintisiete a treinta y dos Jessica Yanina Saravia Trillo absuelve el traslado de la demanda, solicitando que oportunamente se declare improcedente o infundada la misma, señalando que: **1)** De las pruebas aportadas por la demandante, ésta no ha señalado en forma puntual desde qué fecha tiene la condición de ocupante precaria, ni ha señalado el día, mes y año que viene ocupando supuestamente como precaria el inmueble materia de *litis*; **2)** Señala que ocupa parte del área del inmueble ubicado en Calle San José y San Clemente, conjuntamente con su conviviente el hijo de la demandante Robin Fausto Bendezú Huarcaya y sus dos hijos, quienes son nietos de la actora; **3)** El área del inmueble matriz de doscientos cuarenta metros cuadrados no se encuentra independizada. **4)** Siempre ha vivido en el inmueble materia de desalojo con el hijo de la demandante y sus dos menores hijos, ocupando un departamento construido dentro del matrimonio de Fausto Bendezú Quispe y la actora.-----

TERCERO.- De folios cincuenta y uno a cincuenta y cuatro obra la sentencia de primera instancia (resolución número seis) de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada desocupe la parte del inmueble materia de *litis*, por cuanto: **1)** Con la copia literal de folio cinco se acredita que Dora Isabel Huarcaya Toledo y Fausto Bendezú Quispe son propietarios del inmueble ubicado en la Calle San Antonio, Manzana cinco Lote número tres del Pueblo Joven San Miguel, Pisco debidamente inscrito en la Partida Registral número 02006765 del Registro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1784-2012

ICA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Propiedad Inmueble de Pisco; mientras que la demandada al absolver el traslado de la demanda no acredita con título alguno que ampare su posesión de la parte del bien cuya restitución se solicita, habiéndose limitado a acompañar copia del acta de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya, sin que acredite de modo alguno que posea título vigente o fenecido que le faculte la disposición de la parte del bien que es materia de *litis*; 2) La demandada configura el sujeto pasivo de esta relación procesal, en la condición de precaria como lo señala el artículo 556 parte *in fine* del Código Procesal Civil, por lo que se concluye que la demandada carece de título de posesión alguno respecto del bien que ocupa, encontrándose en el supuesto previsto en el artículo 911 del Código Civil, por lo que resulta exigible la restitución del bien materia de *litis*. -----

CUARTO.- Apelada que fuera la sentencia de primer grado por la demandada, la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica por sentencia de vista (resolución número once), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, de folios setenta a setenta y cuatro, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta, por cuanto: 1) Revisado el material probatorio recaudado en el presente proceso, se tiene que el predio *sub litis* ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve, es de propiedad de la demandante, según consta en la Partida Registral número 02006765, documento público que no ha sido cuestionado; 2) La demandada se ha limitado a señalar en su recurso impugnatorio que ocupaba dicho bien, en compañía de su conviviente Robin Fausto Bendezú Huarcaya (hijo de la demandante) y sus dos menores hijos, por lo que no cuenta con medio probatorio alguno que lo sustente, resultando insuficiente su solo dicho; siendo por tanto de aplicación lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, según el cual, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien lo contradice alegando nuevos hechos; 3) Al no haber acreditado la demandada la existencia de un título que justifique la posesión que ostenta sobre el bien ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve y no presentar medios probatorios de la accionante, se concluye válidamente que la citada demandada tiene la condición jurídica de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

ocupante precaria y como tal se encuentra obligada a restituir el bien a favor de la demandante.-----

QUINTO.- Al formular el recurso de casación Jessica Yanina Saravia Trillo de folios setenta y nueve a ochenta y cinco, denuncia la infracción de normas tanto materiales como procesales, alegando que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, señalando que con las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya acredita que los menores son nietos y su conviviente es hijo de la demandante, por tanto, no tiene la condición de precaria sino la posesión se la da el derecho de uso y habitación del bien materia de autos. Al respecto, se puede advertir que en esencia, lo que alega la impugnante es que se realice una nueva valoración de los medios probatorios, actividad procesal que no es factible realizarse en Sede Casatoria, ya que conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; además es preciso advertir, respecto a las partidas de nacimiento que se señala, dichos documentos no pueden ser considerados como títulos para justificar posesión sobre el inmueble materia de desalojo. Por lo tanto, debe desestimarse la causal de infracción normativa procesal. -----

SEXTO.- La demandante denuncia la infracción normativa de los artículos 911, 1026, 1027 y 1028 del Código Civil, alegando que no es ocupante precaria y su posesión en el inmueble se debe a la relación de convivencia con el hijo de la demandante con quien ha procreado dos hijos menores de edad que vienen a ser nietos de su suegra, por ende se ha interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, ya que su posesión se debe a un derecho de uso y habitación que se extiende a la familia del usuario y en su condición de familia de la actora y bajo el consentimiento de la misma, es que se encuentra en posesión de parte del inmueble cuya desocupación se solicita. -----

SÉTIMO.- El artículo 911 del Código Civil exige que se prueben dos condiciones copulativas: *Primero.-* Que la parte demandante sea la titular del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

bien cuya desocupación pretende; y, *Segundo*.- Que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El "*Título*" a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del solo estado o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge – entre otros – del actual propietario del bien, o del anterior, inclusive. Tal posesión ha quedado establecida por este Supremo Tribunal en la Casación número 2758-2004 (Lima) del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco y en la Casación número 1426-2006 (Lima) del ocho de noviembre de dos mil seis.-----

OCTAVO.- El derecho de uso es aquél que autoriza a su beneficiario a servirse de un bien no consumible, tal como lo define el artículo 1026 del Código Civil. Se trata de un derecho de carácter personal, en razón a que se sustenta en el uso directo del bien, por lo que se impide ceder a otros el ejercicio de este derecho, en atención a lo preceptuado en el artículo 1029 del mismo cuerpo normativo; así también lo entiende Max Salazar Gallegos quien, al comentar los alcances de este último artículo, refiere: "*Tratándose de derechos personalísimos, como ya hemos acotado, que atañen solo a los beneficiarios de los mismos, quienes deben efectuar un uso directo sobre la cosa, se constituye una exclusividad en el beneficio. Este beneficio se traduce en la imposibilidad de transmitir el derecho cedido al beneficiario, ni por herencia u otro acto, sea gratuito u oneroso.*" (Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas. Primera edición, Tomo quinto, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, dos mil tres; página setecientos seis).-----

NOVENO.- No obstante el carácter personal del derecho de uso, la ley permite una excepción: el derecho de uso puede extenderse a la familia del usuario, salvo disposición distinta, a tenor de lo prescrito en el artículo 1028 del Código Civil. No debe pensarse, sin embargo, que lo regulado en la norma importa la creación de un derecho independiente del otorgado al beneficiario directo, sino solo *la extensión* del mismo, de manera tal que no pierda el carácter personalísimo que lo identifica; en otras palabras, el hecho de que la familia del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

beneficiario pueda, también, beneficiarse del derecho de uso que le fuera otorgado de forma personalísima, no significa que para ellos se instituya un derecho independiente, sino que éstos podrán acceder al beneficio en tanto que el beneficiario también lo detente, de tal forma que al concluir el derecho del beneficiario concluye también el de sus familiares.-----

DÉCIMO.- En ese orden de ideas, aplicando lo expuesto en el caso concreto, se tiene que el derecho de uso de haberse otorgado al hijo de la demandante Robin Fausto Bendezú Huarcaya podría extenderse, por excepción, a la familia de éste. Sin embargo, en autos no se ha acreditado que la demandante cedió el derecho de uso sobre el inmueble *sub litis* a su hijo Robin Fausto Bendezú Huarcaya, y si bien éste es el padre de los dos menores hijos de la demandada, tampoco se ha acreditado que sea conviviente de ésta y que ambos domicilien en dicho inmueble, más aun, en audiencia única la actora ha señalado que desconoce que su hijo viva en el inmueble *sub litis*, que tiene conocimiento que solo viven la demandada con sus hijos, que no puede precisar si su hijo ha vivido en ese domicilio; entonces, al no haberse acreditado el derecho de uso otorgado a favor de Robin Fausto Bendezú Huarcaya, menos se puede alegar la extensión del mismo a sus familiares, en este caso a la demandada Jessica Yanina Saravia Trillo, por lo cual ésta tiene la calidad de ocupante precaria.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En conclusión, el alegado estado de convivencia de la demandada respecto del titular del derecho de uso -que no ha sido acreditado en autos-, no la convierte en poseedora con título si es que su posesión no se legitima mediante algún acto jurídico que autorice esa posesión, por lo que asiste el derecho a la propietaria y actual demandante de promover el desalojo por la causal de ocupación precaria prevista en el artículo 911 del Código Civil, contra los que se encuentren ocupando el bien de su propiedad, toda vez que las resoluciones emitidas por las instancias de mérito se encuentran ajustadas a ley, por lo que las normas denunciadas han sido debidamente interpretadas y aplicadas .-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo así, al no configurarse la causal de infracción de normas materiales ni procesales, el recurso de casación debe desestimarse.----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; **NUESTRO VOTO** es por que se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación de interpuesto por Jessica Yanina Saravia Trillo; en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista (resolución número once) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, de folios setenta a setenta y cuatro, expedida por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dora Isabel Huarcaya Toledo contra Jessica Yanina Saravia Trillo, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y se devuelva.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CUNYA CELI

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Ica, Perú

11 DIC 2014

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TICONA POSTIGO ES COMO SIGUE: =====

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Jessica Yanina Saravia Trillo mediante escrito de fojas setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas setenta, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada de fojas cincuenta y uno, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria interpuesta por Dora Isabel Huarcaya Toledo y en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con entregar a la actora la posesión del inmueble *sub litis* en el plazo de seis días.-----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil doce, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en virtud de lo cual, la recurrente denuncia que: **a)** Se han infringido los artículos 911, 1026, 1027 y 1028 del Código Civil, toda vez que no es ocupante precaria y su posesión en el inmueble materia de autos es en razón a la relación de convivencia con el hijo de la demandante Robin Fausto Bendezú Huarcaya con quien ha procreado dos hijos menores de edad que vienen a ser nietos de la demandante, es decir su suegra, por ende se ha interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, ya que su posesión se debe a un derecho de uso y habitación, el cual se extiende a la familia del usuario, en su condición de familiar de la actora y bajo el consentimiento de la misma es que se encuentra en posesión de parte del inmueble cuya desocupación se solicita; **b)** Se ha infringido el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, como son las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya con las cuales acreditó que los menores son nietos y su conviviente es hijo de la demandante, respectivamente, por lo tanto no tiene la condición de precaria, sino por el contrario la posesión se la da el derecho de uso y habitación respecto del bien materia de autos, motivo por el cual se concluye que la sentencia contiene una incorrecta motivación.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Conforme aparece de autos, Dora Isabel Huarcaya Toledo interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, a fin de que se ordene a la demandada cumpla con desocupar parte del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve, ubicado en la ciudad de Pisco. Alega como fundamentos de hecho que es propietaria del bien inmueble de mayor extensión inscrito en la Partida Registral número 02006765 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, dentro del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

cual se ubica la tienda signada como Calle San Clemente número setecientos nueve que es materia de controversia. Dicho inmueble viene siendo ocupado en forma precaria por la demandada, quien pese a los requerimientos efectuados para que desocupe el mismo, ha hecho caso omiso, motivo por el cual interpone la presente demanda.-----

SEGUNDO.- Que, por escrito de fojas veintisiete la demandada Jessica Yanina Saravia Trillo absuelve el traslado de la demanda, señalando que ocupa parte del área del inmueble ubicado en la Calle San José y San Clemente, conjuntamente con su conviviente Robin Fausto Bendezú Huarcaya, el cual es hijo de la demandante y sus dos hijos, quienes son nietos de la actora. Agrega además que siempre ha vivido en el inmueble materia de desalojo con el hijo de la demandante, quien la llevó a vivir allí, siendo el inmueble de mayor extensión una sola unidad que no ha sido independizada y donde viene ocupando un departamento que fue construido por la sociedad conyugal conformada por Fausto Bendezú Quispe y la demandante.-----

TERCERO.- Que, a fojas cincuenta y uno obra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada desocupe la parte del inmueble materia de *litis*, ubicado en la tienda signada como Calle San Clemente número setecientos nueve, por cuanto: **1)** Con la copia literal de fojas cinco se acredita que Dora Isabel Huarcaya Toledo y Fausto Bendezú Quispe son propietarios del inmueble ubicado en la Calle San Antonio, Manzana cinco, Lote número tres del Pueblo Joven San Miguel, Pisco debidamente inscrito en la Partida Registral número 02006765 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco; mientras que la recurrente al absolver el traslado de la demanda no acredita con título alguno que ampare su posesión de la parte del bien cuya restitución se solicita, habiéndose limitado a acompañar copia del acta de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de su conviviente Robin Fausto Bendezú Huarcaya, sin que acredite de modo alguno que posea título vigente o fenecido que le faculte la disposición de la parte del bien que es materia de *litis*; **2)** La demandada configura el sujeto pasivo de esta relación procesal, en la condición de precaria como lo señala el artículo 586 parte *in fine* del Código Procesal Civil, motivo por el cual se




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1784-2012

ICA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

concluye que la recurrente carece de título de posesión alguno respecto del bien que ocupa, encontrándose inmersa en el supuesto previsto en el artículo 911 del Código Civil, por lo tanto resulta exigible la restitución del bien materia de *litis*.-----



CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primer grado por la demandada, la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica por sentencia de vista que obra a fojas setenta, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta, por cuanto: **1)** Revisado el material probatorio recaudado en el presente proceso, se tiene que el predio *sub litis* ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve, es de propiedad de la demandante, según consta en la Partida Registral número 02006765, documento público que no ha sido cuestionado; **2)** La demandada se ha limitado a señalar en su recurso impugnatorio que ocupaba dicho bien, en compañía de su conviviente Robin Fausto Bendezú Huarcaya (hijo de la demandante) y sus dos menores hijos, pero no cuenta con medio probatorio alguno que lo sustente, resultando insuficiente su solo dicho; siendo entonces de aplicación lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, según el cual, la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien lo contradice alegando nuevos hechos; **3)** Al no haber acreditado la demandada la existencia de un título que justifique la posesión que ostenta sobre el bien ubicado en la Calle San Clemente número setecientos nueve y no presentar medios probatorios de la accionante, se concluye válidamente que la citada demandada tiene la condición jurídica de ocupante precaria y como tal se encuentra obligada a restituir el bien a favor de la demandante.-----

QUINTO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* (infracción de normas materiales), e *in procedendo* (infracción de normas procesales), corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEXTO.- Que, la demandada alega en el acápite **b)** de los fundamentos de su




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA**

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

recurso de casación, que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, pues con las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de nacimiento de Robin Fausto Bendezú Huarcaya acredita que los menores son nietos y su conviviente es hijo de la demandante, por lo tanto, no tiene la condición de precaria, sino la posesión se la otorga el derecho de uso y habitación del bien materia de autos. Respecto a las partidas de nacimiento antes citadas, el suscrito concuerda en el sentido de que dichos documentos no pueden ser considerados como títulos para justificar la posesión sobre el inmueble materia de desalojo; razón por la cual la infracción así sustentada carece de mayor asidero. Sin embargo, existe un elemento que estimo no ha sido debidamente analizado y para lo cual dichas partidas de nacimiento darían ciertos indicios, como es el alegado derecho de uso y habitación sobre el bien *sub litis*.-----



SÉTIMO.- Que, la demandada conviene en señalar que la propiedad del inmueble de mayor extensión la detenta la demandante, pero sostuvo a lo largo del proceso que fue ésta quien cedió el derecho de uso a su hijo Robin Fausto Bendezú Huarcaya, quien es su conviviente, con quien ha procreado dos hijos y ocupan un departamento en el bien sub materia. No obstante, a lo largo del proceso no se ha podido establecer si el estado convivencial alegado aun se mantiene vigente, ni cuál es la parte y metraje del inmueble de mayor extensión que ocuparía la demandada. La demandante, a través de su representante, al contestar la quinta pregunta de la declaración de parte, relacionada con la convivencia alegada entre su hijo y la demandada refiere que: "No me consta respecto a la relación convivencial con la persona que se indica, pero aclaro que la demanda está dirigida contra Jessica Yanina Saravia Trillo al no ostentar título alguno (...)" ; respuesta insólita tratándose de la mujer de su hijo y madre de sus nietos, los cuales se encuentran viviendo en el inmueble de su propiedad. Por su parte, la demandada señala que la porción que ocupa: "(...) es la parte del bien del padre de mis hijos y yo ocupó una pequeña parte de todo el bien que comprende". Como podemos apreciar, en ningún caso se aborda la situación actual de la demandada respecto de las relaciones afectivas mantenidas con el hijo de la demandante, ni tampoco si esta última



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1784-2012

ICA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

efectivamente cedió algún derecho de uso a su hijo que pudiera hacerse extensivo a su familia, guardando ambas partes silencio sobre este punto.-----

OCTAVO.- Que, por ello, estimo que no existen suficientes elementos probatorios para arribar a la conclusión de que la ocupación de la demandada proviene –o es una extensión– del derecho de uso que entregó la demandante a su hijo, pero tampoco se puede descartar tal circunstancia debido a que la actora jamás indicó la forma cómo la emplazada accedió a ocupar el inmueble de su propiedad, además que guarda total silencio respecto de las relaciones sentimentales mantenidas entre aquélla y su hijo, cuya residencia en el bien *sub litis* tampoco se aclara. En tal sentido, el suscrito estima que para arribar a una conclusión sujeta al mérito de lo actuado y a derecho, se hace imprescindible la actuación e incorporación de pruebas de oficio al proceso, teniendo en cuenta que el Juez, como director del proceso, tiene el deber de verificar los hechos expuestos por las partes y en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Particularmente, para cumplir con su deber de verificación, el Juez cuenta con determinados poderes para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga probatoria que incumbe a las partes y que se encuentran previstos en los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil. La admisión de pruebas de oficio en un proceso encuentra su razón de ser en el estado de insuficiencia de los medios probatorios que advierte el Juzgador, al considerar que los ya incorporados no cumplen plenamente su finalidad, que no es otra que la de producir certeza y crear convicción respecto de los puntos controvertidos; por lo tanto, cuando un Magistrado ejerce la potestad regulada en los citados artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, ello no importa la desnaturalización del proceso, y menos afecta la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, sino que propende al cumplimiento de sus fines.-----

NOVENO.- Que, en tal sentido, considero que el Juez debe premunirse de los medios probatorios que estime necesarios para resolver adecuadamente la controversia, tales como serían por ejemplo una inspección judicial al inmueble *sub litis* y la ampliación de la declaración de ambas partes, además de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1784-2012
ICA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

declaración que pudiera brindar Robin Fausto Bendezú Huarcaya, de estimarse conveniente, entre otros medios de prueba que puedan actuarse.-----

DÉCIMO.- Que, en conclusión, al configurarse la causal de infracción normativa de carácter procesal, que afecta el debido proceso y particularmente el derecho de prueba, que alcanza inclusive a la sentencia de primera instancia, el recurso de casación debe declararse fundado, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material a que se refiere el acápite **a)** de los fundamentos del recurso de casación.-----

Fundamentos por los cuales, **MI VOTO** es por que se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jessica Yanina Saravia Trillo mediante escrito de fojas setenta y nueve; **SE CASE** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas setenta, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; e **INSUBSISTENTE** sentencia apelada de fojas cincuenta y uno, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once; **SE ORDENE** que el Juez de la causa actúe los medios probatorios de oficio que estime convenientes para crear convicción sobre el derecho discutido, luego de lo cual deberá expedir nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **SE DECLARE** que carece de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa de carácter material; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dora Isabel Huarcaya Toledo contra Jessica Yanina Saravia Trillo, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y se devuelvan.-

S.

TICONA POSTIGO

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

13 DIC 2014